



125

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22 del siete de marzo de dos mil veintidós, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED], en el margen del [REDACTED] en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 15 [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de nueve siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 010 del **once de julio de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo a la persona interesada, fijándole la probable violación que quedó subsistente en el presente procedimiento; proveído que se le notificó el diecinueve siguiente, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y ordenándole el cumplimiento de una medida correctiva.

TERCERO. Por medio del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] vertió manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación al acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de diez de marzo de dos mil veinticinco.

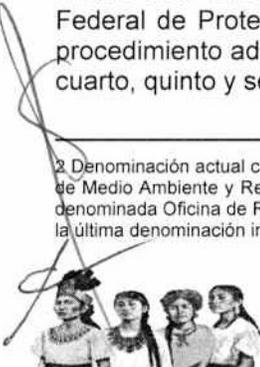
CUARTO. Que mediante acuerdo de comparecencia número 033 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V

² Denominación actual conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero, Quinto y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, y antes de la última denominación indicada, se llamó Delegación de la citada Procuraduría en el Estado de Oaxaca.





1260

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 11°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultado PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] realiza las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] sin cumplir con lo previsto en los Términos: **SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO de la autorización** en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (en lo subsecuente la Autorización de referencia), otorgada por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; con base en lo siguiente:

- ✦ **Término SEGUNDO, primer párrafo**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada no acreditó haber notificado a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la fecha del inicio del proyecto en cita.
- ✦ **Término SÉPTIMO, Condicionante 1**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada no acreditó haber elaborado y presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para esta Delegación, dentro del plazo establecido para ello, el Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de dicha autorización y un programa para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas del considerando 6, de los términos y condiciones de la autorización en cita, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular), en función de las obras y actividades en las diferentes fases del proyecto autorizado con el fin de planear su verificación y ejecución. Así como tampoco presentó evidencia de su ejecución, ni de haber ingresado de manera anual ante la Delegación citada en primer término, un reporte de los resultados obtenidos de dichas actividades, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto autorizado.
- ✦ **Término SÉPTIMO, Condicionante 3**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada no acreditó haber realizado, antes de cada periodo de extracción, un monitoreo con la finalidad de determinar si es suficiente la tasa de recarga de material pétreo y se pueda obtener el volumen de material previsto al año en dicha autorización, así como tampoco probó haber entregado en las oficinas de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con el informe requerido en la condicionante 1 antes señalada, los resultados de dicho monitoreo.
- ✦ **Término OCTAVO**, de la Autorización de referencia, se incumple con el mismo, en virtud de que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada no acreditó haber dado aviso a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio del proyecto en cita.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PP
PROTECCIÓN AL AMBIENTE





127

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Al respecto, es de indicar que de la lectura integral del acuerdo de emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, se observó un error, el cual corresponde a un mero error mecanográfico, ya que de la lectura íntegra del acuerdo de emplazamiento en su punto PRIMERO primer párrafo, se citó erróneamente la fecha del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, como el de "veintisiete de mayo de dos mil dieciocho", correspondiente a la autorización en materia de impacto ambiental, sin embargo, de la lectura integral y teleológica de dicho acuerdo, en el punto TERCERO párrafos primero y quinto, en los que se establecen de manera clara y precisa que la fecha del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, es el de "veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho"; lo cual concuerda con el contenido del acta de inspección origen de este asunto, lo que abona a considerarlo sólo un mero error mecanográfico, ya que no hay lugar a dudas que al momento de la visita de inspección en cita, se establece que la fecha del oficio indicado corresponde al de "veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho", lo que es un hecho notorio para la persona interesada ya que mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós indica y reconoce como fecha del multicitado oficio, el de "veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho"; lo que abona a considerarlo sólo un mero error mecanográfico, por lo que no hay lugar a dudas que la fecha del oficio en cita es "veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho", lo que es un hecho notorio para la interesada ya que cuenta con el oficio respectivo.

Al respecto, resultan aplicables, por las razones que las sustentan, las siguientes tesis jurisprudenciales que expresamente determinan:

ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. LA CITA EN ÉSTA DE UN NÚMERO DIFERENTE DE LA FINCA DONDE SE UBICA EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE NO GENERA SU NULIDAD, SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE SE TRATA DE UN ERROR MECANOGRÁFICO. Es posible que el juzgador ejerza su facultad para determinar si un dato mal asentado en una actuación de autoridad fiscal se trata de un error mecanográfico, siempre y cuando, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades de cada caso, pueda determinarse que existen elementos para concluirlo cuidando, sobre todo, que el dato mal asentado no sea un elemento esencial que pueda afectar las defensas del contribuyente. En esa medida, el error en la cita del número de finca donde se ubica el domicilio del contribuyente, asentado en el cuerpo del acta de visita respectiva (verbigracia haber puesto 4027 en lugar de 2047) no genera la nulidad de esa actuación, si existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, como puede ser la cita correcta del domicilio respectivo en el encabezado de la propia acta o en diversas actuaciones, tales como la orden de visita y actas levantadas con posterioridad pero relativas a la misma visita o inclusive si la visita se entendió personalmente con el contribuyente, quien firmó de conformidad.³

DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE. Si el quejoso dice que por un error mecanográfico en un escrito, se omitió una palabra que cambia el sentido del mismo, y del texto del párrafo relativo se desprende claramente lo que se quiso decir, tal aclaración es atendible; luego, el mero error mecanográfico consistente en la omisión de una palabra no constituye ni puede interpretarse como una manifestación de voluntad con efectos jurídicos en el juicio de amparo.⁴

ERRORES MECANOGRÁFICOS COMETIDO EN RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las Salas, para determinar si se han cometido errores mecanográficos, no deben formular razonamientos subjetivos, sino analizar el contexto de la resolución en forma congruente con el dispositivo respecto del cual se cometió el error, de tal suerte que si de dicho contexto se desprende que si es aplicable el precepto al que pretendió referirse la autoridad, debe concluirse que en caso sí existió el mencionado error, por lo que para juzgar si la resolución

³ Tesis III.4o.A.16 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 2012, Registro: 172637

⁴ Tesis sin número, Segunda Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 68 Tercera Parte, Página: 51, No. Registro: 238,506.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

está debidamente fundada y motivada, se tiene que tomar en cuenta el precepto aplicable y no el citado erróneamente.⁵

Atento a dichos criterios jurisprudenciales, se tiene que existen elementos suficientes en el acuerdo de emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós para concluir que se trata de un mero error mecanográfico; como lo son:

- De la lectura íntegra del acurdo de emplazamiento de referencia, se determina que se trata de un dato mal asentado en la actuación de esta autoridad, identificable como un error mecanográfico, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las peculiaridades del caso específico.
- Que el dato mal asentado no es un elemento que haya afectado las defensas del interesado.
- Existen elementos suficientes para determinar que se trata de un mero error mecanográfico, conforme a lo asentado en líneas que anteceden.
- Es irrelevante el error mecanográfico contenido en la actuación de referencia, ya que la misma es precisa en la fecha del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018.

En este sentido, el acuerdo de emplazamiento en cita debe interpretarse de manera íntegra y lógica y no en partes, pues no es admisible formularse razonamientos subjetivos y aislados, sino analizar el contexto del mismo en forma congruente con los datos respecto de los cuales se cometió el error.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regulariza el presente procedimiento para el único efecto de precisar el dato correcto de que la fecha del oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, es de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; tal y como se precisó en el acuerdo de comparecencia de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

III. Con el escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22 de nueve de marzo de dos mil veintidós. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley

⁵ Tesis: II-TASS-473, Instancia: Pleno, Segunda Época, R.T.F.F.: Año II. No. 8. Septiembre-Octubre 1979, Página: 240.

⁶ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Handwritten signature





128

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aseerto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la violación señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 010 de once de julio de dos mil veintidós, notificado el diecinueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, el cual se analiza en los siguientes términos:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el nueve de agosto de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció vertiendo las siguientes manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes:





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

“...**PRIMERO** Me inconformo de manera general con los hechos y omisiones señalados en el acuerdo de emplazamiento número 010, de 11 de julio de 2022, negando que la suscrita haya incumplido con sus obligaciones en materia ambiental, así como lo establecido en los términos y condiciones de la autorización en materia de impacto ambiental otorgadas mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de 27 de noviembre de 2018, tal como se desprende del expediente administrativo abierto a mi nombre ante esa H. Autoridad, mismo que derivó de la autorización contenida en el oficio señalado anteriormente. Acreditando que la suscrita siempre ha cumplido con sus obligaciones Ambientales, tal como se acredita con las documentales que se anexan y se ofrecen como prueba en el presente escrito.

SEGUNDO. Por lo que hace al requerimiento hecho por esa H. Autoridad en los puntos marcados con los incisos A), B), C) y D) precisamente del apartado denominado ACUERDO, contrario a lo requerido, se señala bajo protesta de decir verdad que la suscrita, siempre ha cumplido con sus obligaciones ambientales, tal como se acredita y se desprende de las documentales, que obran en poder de esa H. Autoridad, así como de las documentales que se anexan al presente escrito, razón por la cual resulta evidente que se cumplió con los puntos requeridos en los incisos antes señalados, esto es, que se dio cabal cumplimiento a la autorización en materia de impacto ambiental otorgadas mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de 27 de noviembre de 2018, y no como lo refiere la autoridad.

Para acreditar lo anterior, se anexan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la credencial de elector de la suscrita, lo anterior para el efecto de acreditar la personalidad con la que se comparece.

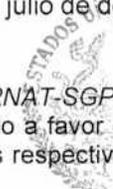
2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la autorización en materia de impacto ambiental otorgadas mediante el oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de 27 de noviembre de 2018, documental que consta en el expediente administrativo a mi nombre, en poder de esa H. Autoridad, con dichas documentales se acredita que la suscrita siempre ha cumplido con sus obligaciones Ambientales.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la información complementaria, oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018. Con dicha documental se acredita que la suscrita siempre ha cumplido con sus obligaciones Ambientales...

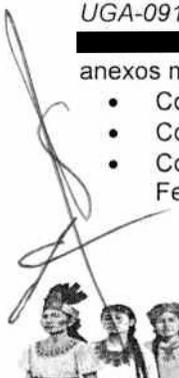
En el escrito de cuenta, la persona interesada afirma a esta Autoridad el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en cuanto a lo establecido en la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a través del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que niega los hechos y omisiones señalados en el acuerdo de emplazamiento número 010 de once de julio de dos mil veintidós; pretendiendo respaldar su dicho con las siguientes documentales:

1. Copia simple de la documental denominada “**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA** Oficio: SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018” correspondiente al proyecto [REDACTED] elaborado a favor de [REDACTED] en el mes de noviembre del dos mil dieciocho, acompañado de sus respectivos anexos mismos que se describen a continuación:

- Copia simple del Anexo 1: Estudio hidráulico, hidrológico, cálculo de volúmenes y planos.
- Copia simple del Anexo 2: Coordenadas del banco de extracción y de las vías de acceso.
- Copia simple del Anexo 3: Matrices de evaluación: Causa y efecto, Método Leopold y Matriz Vicente Fernández Vitorá.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





129

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Se precisa que dichas probanzas no corresponden a documentales públicas como lo refiere la interesada, toda vez que no fueron emitidas por un servidor o funcionario público en el ejercicio de sus funciones encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, por lo que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles para ser consideradas como documentales públicas; lo anterior, en términos de los artículos 93 fracciones II y III, 129 y 133 del citado Código.

Por lo tanto, las probanzas de mérito constituyen documentales privadas, y por sí solas no tienen valor probatorio pleno, en términos de los preceptos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que fueron exhibidas en copias simples; por lo que esta autoridad les otorga valor probatorio de indicio. El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.⁷

No obstante lo anterior, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, realiza el análisis de tales probanzas, en concatenación con las demás probanzas que obran en el expediente en el que se actúa, a efecto de dilucidar lo manifestado por la interesada.

En ese sentido, de la concatenación de dichas probanzas con la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (en lo subsecuente la Autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que:

- En el Resultando III de dicha autorización, se indica que a través del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la persona interesada la presentación de información que ampliara y aclarara el contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (MIA-P) del proyecto sometido a evaluación del impacto ambiental ante la citada Secretaría.
- En el Resultando IV de dicha autorización, se indica que mediante escrito recibido en la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la

⁷ Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127.



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indistinguible o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

persona interesada presentó la información adicional requerida en el oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018, para continuar con la evaluación del proyecto en cuestión.

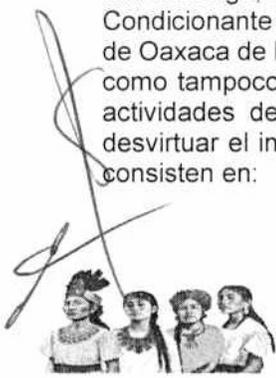
De la adminiculación de dichas probanzas, se concluye que la información presentada por la persona interesada es de contenido veraz; por lo tanto, únicamente acredita que previo a la obtención de la autorización de referencia, la persona interesada cumplió con el requerimiento formulado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018 de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, por lo que se continuó con la evaluación del impacto ambiental del proyecto en cuestión y, posterior a ello, la persona interesada obtuvo la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por dicha Dependencia a través del oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Con base en lo analizado y acreditado, las probanzas en análisis no son idóneas para desvirtuar los hechos y misiones constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo a la persona interesada, ya que no tienen relación directa e inmediata para justificar el incumplimiento de los Términos **SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO de la autorización de referencia**, con base en lo siguiente:

- ❖ En primera, en menester indicar que las probanzas exhibidas por la persona interesada corresponden a fechas anteriores al de la autorización de referencia, y ésta requiere la presentación de documentación posterior a su fecha de expedición, de ahí la principal falta de idoneidad de las probanzas en análisis.
- ❖ Los Términos SEGUNDO y OCTAVO de la autorización de referencia, requieren a la persona interesada la presentación o notificación a la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la fecha del inicio del proyecto en cita, sin embargo, las documentales en análisis no contienen dicha información o notificación, por lo tanto, no son idóneas para desvirtuar el incumplimiento de dichos términos.
- ❖ El Término SÉPTIMO, Condicionante 1 de la autorización de referencia, requiere a la persona interesada:
 - La elaboración y presentación ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para esta Delegación, dentro del plazo establecido para ello, del Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de dicha autorización y un programa para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas del Considerando 6, así como de las medidas de mitigación propuestas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad particular), en función de las obras y actividades en las diferentes fases del proyecto autorizado con el fin de planear su verificación y ejecución.
 - Así como tampoco presentó evidencia de ejecución del Programa calendarizado en cita, ni de haber ingresado de manera anual ante la Delegación citada en primer término, un reporte de los resultados obtenidos de las actividades de cumplimiento al Programa Calendarizado en cita, acompañado de su respectivo anexo fotográfico que ponga en evidencia las acciones que para tal efecto ha llevado a cabo en las distintas etapas del proyecto autorizado.

Sin embargo, las documentales en análisis no corresponden al Programa Calendarizado requerido en la Condicionante en análisis, que éste haya sido presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia para esta Delegación, así como tampoco conciernen al informe anual que contenga el reporte de los resultados obtenidos de las actividades de cumplimiento al Programa Calendarizado en cita, por lo tanto, no son idóneas para desvirtuar el incumplimiento de dichos términos, toda vez que las probanzas exhibidas por la interesada consisten en:

RECIBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA





130

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Copia simple de la documental denominada "INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Oficio: SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018" correspondiente al proyecto [REDACTED] a favor de [REDACTED], en el mes de noviembre del dos mil dieciocho, acompañado de sus respectivos anexos mismos que se describen a continuación:

- Copia simple del Anexo 1: Estudio hidráulico, hidrológico, cálculo de volúmenes y planos.
- Copia simple del Anexo 2: Coordenadas del banco de extracción y de las vías de acceso.
- Copia simple del Anexo 3: Matrices de evaluación: Causa y efecto, Método Leopold y Matriz Vicente Fernández Vítora.

Con lo que resulta evidente que ninguna de ellas corresponde a los documentos requeridos en la condicionante en análisis.

- ❖ El Término SÉPTIMO, Condicionante 3 de la autorización de referencia, requiere a la persona interesada realizar, antes de cada período de extracción, un monitoreo con la finalidad de determinar si es suficiente la tasa de recarga de material pétreo y se pueda obtener el volumen de material previsto al año en dicha autorización, así como presentar los resultados de dicho monitoreo en el informe anual requerido en la condicionante 1 de dicha autorización; sin embargo, las documentales en análisis no corresponden al monitoreo anterior a cada periodo de extracción requerido en la Condicionante en análisis, así como tampoco conciernen al informe anual que contenga los resultados de dicho monitoreo, por lo tanto, no son idóneas para desvirtuar el incumplimiento de dichos términos, toda vez que las probanzas exhibidas por la interesada consisten en:

Copia simple de la documental denominada "INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Oficio: SEMARNAT-SGPA-UGA-0919-2018" correspondiente al proyecto [REDACTED] elaborado a favor de [REDACTED], en el mes de noviembre del dos mil dieciocho, acompañado de sus respectivos anexos mismos que se describen a continuación:

- Copia simple del Anexo 1: Estudio hidráulico, hidrológico, cálculo de volúmenes y planos.
- Copia simple del Anexo 2: Coordenadas del banco de extracción y de las vías de acceso.
- Copia simple del Anexo 3: Matrices de evaluación: Causa y efecto, Método Leopold y Matriz Vicente Fernández Vítora.

Con lo que resulta evidente que ninguna de ellas corresponde a los documentos requeridos en la condicionante en análisis.

Por lo tanto, se concluye que con dichas probanzas, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la conducta violatoria de la normatividad ambiental que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, en los términos citados en el Considerando II de esta resolución.

Respecto de la constancia consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED] la misma solo acredita la identidad de la persona interesada, como ciudadano inscrito en el padrón de electores del Instituto Nacional Electoral; por lo que dicha probanza no es idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de la violación al artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se acredita la violación a lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED], realizaba las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en el margen del [REDACTED] sin cumplir con lo previsto en los **TÉRMINOS SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO de la autorización** en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Mediante la documental que obra en el expediente administrativo en el que se actúa, consistente en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se acredita plenamente que [REDACTED] es la titular de dicha autorización, por lo tanto se acredita que es la responsable de la ejecución del proyecto citado en el párrafo inmediato anterior, cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización citada; ubicándose con ello en la hipótesis normativa prevista en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que estaba en la obligación de **cumplir con lo previsto en los TÉRMINOS y CONDICIONANTES de la autorización en cita**; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se acredita que la persona interesada no cumplió con lo previsto en los **TÉRMINOS SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO** de dicha Autorización, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenuaran o compensaran los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono; acreditándose con ello que incurrió en violación a lo previsto en los artículos citados.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22 de nueve de marzo de dos mil veintidós, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la





131

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.
«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia que se les encomiende o comisione, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁸, para levantar el acta de inspección número PFFA/26.3/2C.27.5/0009-22 de nueve de marzo de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y los, cometida por el [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**“Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que las persona interesadas incurrieron en

⁹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 15 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





132

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. ¹⁰

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹¹

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

¹⁰ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

IV. Respecto a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con la misma; lo anterior, con base en lo analizado en el Considerando III inciso B) de esta resolución; razón por la cual, se tiene por no cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que [REDACTED] responsable de ejecutar las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED]

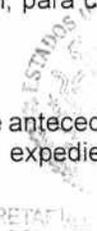
(en lo subsecuente el proyecto), cuyos aspectos ambientales se validaron en la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, sin cumplir con lo previsto en los **Términos: SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO** de la autorización de referencia, que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se sabe que la persona interesada no cumplía con los **Términos SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO** de la Autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, referente al proyecto denominado [REDACTED]





133

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

[REDACTED], que le fue conferida de manera condicionada a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, por la ejecución del proyecto en cita; ante ello, y considerando que esta Unidad Administrativa es garante de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que con la violación a la normatividad ambiental detallada en el Considerando II de esta resolución, no se aplicaron los mecanismos necesarios para mitigar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y recursos naturales, que son necesarios para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica, lo que hace ineludible el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que no se acreditó ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, se tiene que con ello contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la persona interesada, a través de su representante legal, llevó a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado de manera condicionada.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras y actividades del proyecto en cita, en los términos establecidos en la autorización de referencia, previendo impactos que repercuten de manera negativa en las áreas forestales inmersos dentro de los ecosistemas del proyecto inspeccionado.

Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos por la preparación del sitio y operación del proyecto citado en líneas que anteceden, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, afectando la calidad de los ecosistemas del lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras y actividades contempladas en dicha autorización, sin embargo, no se cumplía con determinados términos y condicionantes conforme a lo señalado en el Considerando II de la presente Resolución.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización de referencia, diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están siendo cumplidas por la persona interesada, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el Considerando II de la presente Resolución; de lo que se concluye que los impactos ambientales que se están causando por la ejecución del proyecto multicitado, se están ocasionando sin prestar atención al factor ambiental, esto derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes citados.

En el caso particular, la persona interesada no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los Términos y Condicionantes citados en el Considerando II de esta resolución, con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, aunado a que podría traer como consecuencia impactos adicionales al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los Términos y Condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar, mitigar, reparar o compensar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto inspeccionado en este procedimiento.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó en la evaluación a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización correspondiente, en la que sujetó al interesado al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establecen, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los Términos y Condiciones citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no se ajustó a dicha autorización; de donde se arriba que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, afectaciones que fueron causadas por omisión de la persona interesada; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto multicitado, autorizado a la interesada, se puede generar la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

De lo anterior, es evidente que la ejecución del proyecto inspeccionado, no se ajustó a los términos en que fue autorizado en materia de impacto ambiental por la Secretaría en cita, y por ende no se dio la oportunidad de que se aplicaran las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que el proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los ecosistemas del lugar inspeccionado en el presente asunto, en los términos en que fue autorizado por la citada Secretaría; por lo tanto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los Términos y Condicionantes contemplados en la citada autorización, establecidas para evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales adversos identificados.





134

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente¹², derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que le es aplicable el último párrafo del citado precepto legal.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...*"

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución

¹² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 010 de once de julio de dos mil veintidós, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; sin embargo, la persona interesada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otra parte, esta autoridad analiza lo circunstanciado en la hoja 3 de 13 del acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22 del nueve de marzo de dos mil veintidós, en el que se señaló:

“...CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO

En seguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes requieren a [REDACTED] acredite las condiciones económicas de [REDACTED] a cuyo requerimiento no aporta documentos al respecto ya que señala que no cuenta con estos documentos. ...”

Aunado a dichas manifestaciones, acorde a lo referido mediante el acta de inspección origen de este expediente se tiene por acreditado que [REDACTED] es la Titular de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, expedida por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] cuyo proyecto consiste en la extracción de materiales pétreos, en un tramo del margen del [REDACTED], en un banco con una superficie de 9,443.679 metros cuadrados, con un estimado de extracción de 2,500 metros cúbicos de manera anual.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que el infractor tiene la capacidad económica para solventar la elaboración de una Manifestación de Impacto Ambiental que garantizó la obtención de la autorización de referencia; de lo que se tiene que de tal hecho probado, deriva la presunción humana prevista en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que tiene la solvencia y capacidad económica para ello.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia; y para el caso concreto, la





135

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

persona interesada realizaba la extracción de material pétreos del río inspeccionado para su posterior venta, de lo que se concluye que realiza actos de comercio, en términos del artículo 75 fracción I del Código de Comercio.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con, el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona interesada, por la actividad que realiza obtiene ingresos económicos, por lo que cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la violación cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el infractor, si bien es cierto no quería incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.¹³*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero

¹³ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





130

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 14"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 15"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 16"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹⁷; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$40,051.56 M.N. (CUARENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 354 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto

14 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

15 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

16 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

17 publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en vigor el dieciséis siguiente.





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Ambiental, en virtud de que [REDACTED], realizaba las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado "[REDACTED]" [REDACTED] sin cumplir con lo previsto en los Términos: SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO de la autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (en lo subsecuente la Autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de once de julio de dos mil veintidós; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución y considerando que a la fecha de la presente determinación, la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, ya se encuentra vencida por haber fenecido el plazo de cinco años establecidos en el Término SEGUNDO de dicha autorización; con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII y 80 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
EN EL ESTADO DE OAXACA





157

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: OLGA ROSADO SANTIAGO.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

Considerando que las actividades de extracción de material pétreo se realizaron por la persona interesada en un río, cuerpo de agua nacional, las actividades atañen a las corrientes de agua y derivado del flujo del mismo, se forman y se concentran materiales pétreos en el cauce y zona federal del río de que se trata, por lo que se resalta la relación que existe entre el agua y los árboles como esencial para la vida del planeta. Las copas de





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

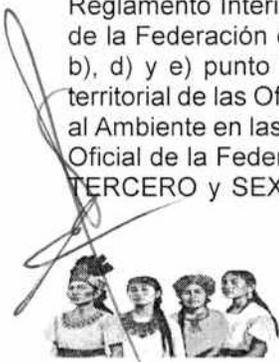
éstos sirven para recolectar la mayor cantidad de lluvia posible, que se desliza entre las hojas, ramas y el tronco hasta alcanzar el suelo, humedeciéndolo para protegerlo contra la erosión. Y el agua que se filtra hasta las raíces sirve para nutrir toda la vegetación; debiendo indicar que gran parte del agua potable en el mundo proviene de zonas boscosas, además que millones de personas dependen del agua dulce que fluye de los bosques (<https://www.gob.mx/conagua/articulos/los-arboles-y-el-agua-complicidad-para-la-vida?idiom=es>).

En un **contexto** donde el cambio climático y la urbanización acelerada amenazan la disponibilidad de agua, la reforestación y la elección de especies arbóreas adecuadas son **vitales** para mejorar la captación de agua en nuestros ecosistemas. A continuación, se presentan algunos tipos de árboles que no solo embellecen el paisaje, sino que también desempeñan un papel crucial en la conservación del agua (<https://oem.com.mx/elheraldodechiapas/tendencias/arboles-que-ayudan-a-captar-agua-13178626>).

Lo expuesto sirve de motivación para justificar la reforestación que como medida correctiva se requiere a la persona interesada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 45 fracción II, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1; 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, y 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicable en términos de los artículos TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





138

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 fracción II y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

Una multa de \$40,051.56 M.N. (CUARENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 354 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto



Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

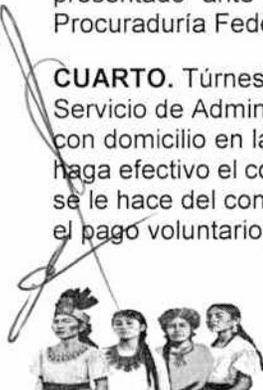
Ambiental, en virtud de que [REDACTED], realizaba las obras y actividades relativas a la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el margen del [REDACTED], **sin cumplir con lo previsto en los Términos: SEGUNDO; SÉPTIMO, Condicionantes 1 y 3; y OCTAVO de la autorización** en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-1477-2018, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (en lo subsecuente la Autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción y operación normal del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono, en los términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:





139

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indocumentada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio





Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SEXTO. Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a





140

Palabras eliminadas con fundamento en el artículo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0009-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 032.

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6; Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, al [REDACTED] en cualquiera de los siguientes domicilios: 1. El ubicado en [REDACTED]; o 2. El señalado para oír y recibir notificaciones, el localizado en [REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma la **Maestra en Derecho Ambiental ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

MEXICANOS
MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
EHV/BGL/MFZG

